



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 04 del mes de Julio de 2019, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X) Auto () No. **131-0642** de fecha **06 de Junio de 2019** con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **05318.03.25002**, Usuario **ANTONIO JOSE OCHOA CASTAÑO** y se desfija el día **10 de Julio** de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Marina J
MARINA JARAMILLO TOBON
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO
Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió **RESOLUCION Número 131-0642 fecha: 18 de Junio del 2019** - Mediante la cual "RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 28 de junio de 2019 el citador de la corporación se dirigió a la vereda Guapante del Municipio de Guarne para realizar la entrega del oficio de citación de la resolución 131-0642-2019 Pero al encontrar al señor ANTONIO JOSE OCHOA CASTAÑO, este se reusó a recibir dicho oficio de citación.

Por lo tanto se procede a notificar por aviso web.

Al Señor(a): ANTONIO JOSE OCHOA CASTAÑO
Dirección: Vereda Guapante Arriba Guarne
Celular o teléfono: n/a
Correo: n/a

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma.- Mañana J1

Expediente o radicado número,: 05318.03.25002

Nombre de quien recibe la llamada o Citación: NA

Detalle del Mensaje: NA

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/sg/ Apoyo/Gestión
Jurídica/Anexos

Vigente desde
Sep 25-12

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985135
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 80
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 41 22





CORNARE	Número de Expediente: 053180325002	
NÚMERO RADICADO:	131-0642-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 18/06/2019	Hora: 09:11:04.55...	Folios: 9

Rionegro,

Señor

ANTONIO JOSE OCHOA CASTAÑO

Granero o tienda ubicada en la vereda Guapante Arriba
Al frente del Centro Rural la Trinidad
Guarne

ASUNTO: Citación para notificación personal

Cordial saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de notificación dentro del expediente No. 053180325002.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por correo electrónico o fax, debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co o al fax número 561 38 56, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053180325002
Fecha: 24 de mayo de 2019
Proyectó: Jeniffer Arbeláez
Revisó: Ornella Alean
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Alberto Aristizabal.
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





CORNARE	Número de Expediente: 053180325002	
NÚMERO RADICADO:	131-0642-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	18/06/2019	Hora: 09:11:04.55... Folios: 9

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja con radicado N° 131-0494 del 31 de marzo de 2016, el interesado del asunto manifiesta, "(...) tala de árboles nativos en estado adulto, colocando en riesgo la conectividad de los corredores biológicos, pérdida sustancial de bosque y disminución en la regulación del recurso hídrico, las áreas de interés ambiental en dicha zona se han visto reducidas considerablemente aumentando los problemas a lo que esto conlleva", lo anterior en la vereda Guapante Arriba en el municipio de Guarne.

Que en atención a la queja, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 08 de abril de 2016, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° 112-0817 del 20 de abril de 2016, se concluyó y se recomendó lo siguiente:

"De acuerdo a las observaciones verificadas en la visita al predio del señor ANTONIO OCHOA CASTAÑO ubicado en la Vereda Guapante arriba del municipio de Guarne, concluimos lo siguiente:

- *Realizaron una tala de bosque natural de árboles aislados en un área aproximada a 0.1ha, estos se ubicaban en superficie sin restricción ambiental por*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



acuerdo 250 de 2011 de Cornare en lo referente a los suelos de protección, restauración o agroforestales, sin embargo fue realizada sin el permiso ambiental para erradicarlos

- El vertimiento de aguas grises del lavadero de ropas y la ducha, debe cumplir con el tratamiento previo para verterlo la quebrada Ovejas.
- Hay una ocupación de cauce con ocho (8) tubos de 36" de diámetro y 5.6 metros de longitud sin el permiso de ocupación de cauce que requieren para instalar estas obras.

Recomendaciones:

Para subsanar y mitigar las afectaciones ambientales observadas en el predio del señor ANTONIO OCHOA CASTAÑO ubicado en la vereda Guapante Arriba del municipio de Guarne recomendamos lo siguiente:

- Suspender de manera inmediata la intervención que viene realizando en el predio relacionado con la tala de bosque natural en sucesión.
- Dar la disposición final del material producto de la tala utilizando de manera eficiente, bajo ninguna circunstancia se arrojaran los residuos a cuerpos de agua ni se pueden realizar quemas a campo abierto.
- Reforestar en la zona con 100 árboles de especies nativas de la región y garantizar el mantenimiento, hasta que la planta se adapte al medio y no tenga competidores que le puedan ocasionarle la muerte.
- Implementar un sistema para la descarga de las aguas residuales que garantice el tratamiento previo a la entrega a la quebrada Ovejas.
- Retirar la tubería asentada en el cauce de la quebrada Ovejas, toda vez que estas estructuras requieren del permiso de ocupación de cauce previo estudio adjunta al trámite".

Que en diligencia de verificación a los requerimientos, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio el día 22 de julio de 2016, que genero el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0803 del 04 de agosto de 2016, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

- En cuanto a las actividades cumplidas observamos suspendida la tala de bosque natural, los residuos están apilados de forma ordenada al parecer para usos domésticos, la vivienda que generaba vertimientos sin tratamiento previo fue deshabitada y según informo el propietario, esta fue incluida en el proyecto de saneamiento básico que extenderá el municipio de Guarne en la vereda próximamente.
- En relación con la ocupación del cauce con tubería de cemento, el señor Antonio Ochoa comenta que es la única opción de ingreso a su vivienda, sin embargo no manifiesta interés en remover la estructura o legalizar la ocupación.
- La compensación recomendado en informe técnico y que está relacionado con la siembra de 100 árboles de especies nativas de la región, el señor Ochoa informo en la visita que no la cumplió".



Que mediante Resolución con radicado N° 112-5370 del 27 de octubre de 2016, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor ANTONIO OCHOA CASTAÑO, para que procediera a dar cumplimiento total de los requerimientos realizados por la Corporación realizadas en los Informes Técnicos N°112-0817-2016 y 131-0803-2016, en el predio ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne, con punto de coordenadas X: -75° 24' 24.5", Y: 6° 16' 26.6", Z: 2.362, igualmente en el mismo Acto Administrativo, se le requirió a el señor Ochoa en el artículo 2 para que procediera a:

- *"Reforestar en la zona con 100 árboles de especies nativas de la región y garantizar el mantenimiento, hasta que la planta se adapte al medio y no tenga competidores que le puedan ocasionar la muerte.*
- *Tramitar el permiso de ocupación de cauce, de no hacerlo retirar la tubería asentada en el cauce de la quebrada Ovejas".*

Que conforme a visita realizada el día 27 de junio de 2017 al predio objeto de investigación, la cual genero el Informe Técnico con radicado N° 131-1272 del 05 de julio de 2017, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

- *Luego de verificar el cumplimiento de las actividades ordenadas en la Resolución 112-5370 del 27 de octubre de 2016, de Comare, concluimos que el señor Antonio Ochoa, retiro parte de la tubería del cauce de la quebrada Ovejas, dejando el ingreso a su propiedad en condiciones similares a otros predios.*
- *El señor Antonio Ochoa no dio cumplimiento a la reforestación ordenada la Resolución 112-5370 del 27 de octubre de 2016"*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0868 del 31 de julio de 2017, notificado por aviso el 22 de agosto de 2017, se Inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor ANTONIO JOSE OCHOA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.750.101, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, en especial el hecho de no dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la Resolución 112-5370 del 27 octubre del 2016, por tala de bosque natural de árboles aislados en el Municipio de Guarne sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental.

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico N° 131-1272 del 05 de julio del 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio, -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-1420 del 05 de diciembre de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Antonio José Ochoa Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.750.101:

"CARGO PRIMERO: Realizar tala de bosque natural, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; lo anterior en la Vereda Guapante Arriba, del Municipio de Guarne-Antioquia, en un predio de coordenadas: X: -75°24'24.5" Y: 6°16'26.6" Z: 2.362. Transgrediendo así lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 "Artículo 8°. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: Literal g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos". y Decreto 1076 de 2015, en su "Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formes. Los aprovechamientos forestales únicos de

bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

CARGO SEGUNDO: Incumplir lo requerido en la Resolución 112-5370 del 27 de octubre del 2016; en su Artículo segundo, mediante la cual se impuso medida preventiva de Amonestación; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 "Artículo 5o. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Que el Auto con radicado N° 112-1420-2017, fue notificado por aviso, el día 13 de marzo de 2018.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, a lo cual, el señor ANTONIO JOSE OCHOA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.750.101 no presentó ante la corporación escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0451 del 28 de abril de 2018 se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0494 del 31 de marzo de 2016.
- Informe técnico de queja con radicado 112-0817 del 20 de abril de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0803 del 04 de agosto de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1272 del 05 de julio de 2017.

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor ANTONIO JOSE OCHOA CASTAÑO y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que el Auto N° 112-0451-2018, fue notificado por estados, el día 30 de abril de 2018.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que una vez agotado el término otorgado, se verifica dentro del expediente, que el presunto infractor no presentó alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor ANTONIO JOSE OCHOA CASTAÑO, con su respectivo análisis de la norma vulnerada y el pronunciamiento realizado en su defensa, por parte del presunto infractor.

"CARGO PRIMERO: Realizar talá de bosque natural, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; lo anterior en la Vereda Guapante Arriba, del Municipio de Guarne-Antioquia, en un predio de coordenadas: X: -75°24'24.5" Y: 6°16'26.6" Z: 2.362. Transgrediendo así lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 "Artículo 8°. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: Literal g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos". y Decreto 1076 de 2015, en su "Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

CARGO SEGUNDO: Incumplir lo requerido en la Resolución 112-5370 del 27 de octubre del 2016, en su Artículo segundo, mediante la cual se impuso medida preventiva de Amonestación; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 "Artículo 5o. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

La conducta descrita en los cargos analizados, va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.5.6., Decreto 2811 de 1974 Artículo 8° literal g, Ley 1333 de 2009 "Artículo 5°", las cuales establecen lo siguiente

*"Decreto 1076 de 2015, en su Artículo. **Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización";*

"Decreto 2811 de 1974. Artículo 8°. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...) g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

"Ley 1333 de 2009 Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

La conducta reprochable, se configuro cuando el señor, realizó tala de bosque natural de árboles aislados sin contar con el permiso por parte de la Autoridad Ambiental; igualmente, el señor omitió cumplir con los requerimientos realizados por parte de la Corporación mediante la Resolución con radicado N° 112-5370 del 27 de octubre de 2017, concerniente este a reforestar la zona con 100 árboles de especies nativas de la región y garantizar su mantenimiento hasta que la planta se adapte al medio.

Que de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, el implicado no negó ni debatió que se haya realizado el aprovechamiento forestal sin el permiso de la Autoridad Ambiental Competente, por el contrario según el informe Técnico con radicados N° 131-0803, del 04 de agosto de 2016, se estableció en las conclusiones entre otras cosas lo siguiente:

"la compensación recomendada en el informe técnico y que está relacionada con la siembra 100 árboles de especies nativas de la región, el señor Ochoa informo en la visita que no la cumplió".

Igualmente en el Informe Técnico con radicado N° 131-1272 del 05 de julio de 2015 se estableció que:

"El señor Antonio Ochoa no dio cumplimiento a la reforestación ordenada en la Resolución 112-5370 del 27-10-2016"

En este sentido, este Despacho considera que los cargos formulados están llamados a prosperar y se procederá a sancionar al señor Antonio José Ochoa Castaño pues del

recaudo probatorio aparece probado que fue la persona quien cometió la infracción a la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180325002, se concluye que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.5.6., Decreto 2811 de 1974 Artículo 8° literal g, Ley 1333 de 2009 Artículo 5; por lo tanto, el cargo PRIMERO y SEGUNDO están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el Artículo 5, de la Ley en comento, establece *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa, al señor ANTONIO JOSE OCHOA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.286.248, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante el Auto No. 112-1420 del 05 de diciembre de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental...". (Negrita fuera de texto).

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de conformidad con lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-112-0456 del 12 de junio de 2018, se generó el informe técnico con radicado N° 131-0499 del 19 de marzo de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	173.904,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	115.936,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se generaron.
	y2	Costos evitados	115.936,00	Costo del trámite según circular No. 140-0002-2019
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se generaron.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	La posibilidad de detección de actividades ilegales en el área rural por parte de la autoridad ambiental es muy baja.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	En el informe técnico 112-0817 del 20 de abril de 2016 se evidenció que la perturbación generada al bosque natural, ya se había ejecutado, por tal razón se toma como hecho instantáneo.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	La probabilidad es baja.
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Valor constante.
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.016	Salario mínimo vigente en el 2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	60.837.420,96	$R = o * m$
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Incumplimiento a la medida preventiva de amonestación.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F:GJ-77V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	N/A
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Critico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN En este caso el riesgo se asocia al incumplimiento del infractor, de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos por Cornare.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para si o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se presentan.		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se presentan.		

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados: No se presentan.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	

	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado el puntaje del Sisben del señor ANTONIO JOSE OCHOA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.750.101, se encontró que su calificación es de 35,57(Urbano), en tal sentido y considerando que dicho puntaje en la valoración anterior del sisben (de 1 a 6) se considera como nivel 3, entonces de conformidad con la Resolución N° 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,03.			
VALOR MULTA:		2.364.051,15	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor ANTONIO OCHOA CASTAÑO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ANTONIO JOSÉ OCHOA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.750.101, de los Cargos formulados mediante el Auto con Radicado N° 112-1420-2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al **ANTONIO JOSÉ OCHOA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.750.101, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTRAVOS (\$ 2.364.051,15)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **ANTONIO JOSÉ OCHOA CASTAÑO**, deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ANTONIO JOSÉ OCHOA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.750.101, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a reforestar en la zona con 100 árboles de especies nativas de la región y garantice el mantenimiento, hasta que la planta se adapte al medio y no tenga competidores que le puedan ocasionar la muerte, en el predio con coordenadas geográficas X: -75°24'24.5" Y: 6°16'26.6" Z: 2.362 en la vereda Guapante Arriba en el municipio de Guarne.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **ANTONIO JOSÉ OCHOA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.750.101, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente, **ANTONIO JOSÉ OCHOA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.750.101.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053180325002
Fecha: 24 de mayo de 2019
Proyectó: Jeniffer Arbeláez
Revisó: Omella Alean
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Alberto Aristizabal.
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.